



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA GAMLP/ATM/Nº 022/2019

La Paz, 19 de diciembre de 2019

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado en su Art. 302-I, numerales 19 y 20 consagra como competencia exclusiva de los Gobiernos Municipales Autónomos en su jurisdicción, la creación y administración de impuestos de carácter municipal y Patentes Municipales, cuyos hechos impositivos no sean análogos a los impuestos nacionales o departamentales. Asimismo, el Art. 323-III, dispone que la Asamblea Legislativa Plurinacional mediante Ley clasificará y definirá los impuestos que pertenecen al dominio tributario nacional, departamental y municipal.

Que, la Ley Marco de Autonomías y Descentralización Nº 031 de 19 de julio de 2010, establece que la creación, modificación o supresión de tributos por las entidades territoriales autónomas, en el ámbito de sus competencias, se realizará mediante leyes emitidas por su órgano legislativo y reconoce a los Gobiernos Municipales el dominio tributario y la administración del impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles, el Impuesto a la Propiedad de Vehículos Automotores, Patentes Municipales, el Impuesto Municipal a las Transferencias de Inmuebles y el Impuesto Municipal a las Transferencias de Vehículos Automotores conforme a lo dispuesto en la Ley Nº 843 y sus disposiciones reglamentarias.

Que, en fecha 14 de julio de 2011 se promulgó la Ley Nº 154 de Clasificación y Definición de Impuestos y de Regulación para la Creación y/o Modificación de Impuestos de dominio de los Gobiernos Autónomos con el objeto de clasificar y definir los impuestos de dominio tributario nacional, departamental y municipal, en cuyo artículo 8 de la Ley Nº 154 se establece que los Gobiernos Municipales podrán crear impuestos que tengan como hecho generador la propiedad de inmuebles urbanos y rurales, la propiedad de vehículos automotores terrestres y la transferencia onerosa de los mismos.

Que, el artículo 17 de la Ley Nº 154 señala que las normas, las instituciones y los procedimientos establecidos en el Código Tributario Boliviano o la norma que le sustituya, son aplicables en la creación, modificación, supresión y administración de impuestos por las entidades territoriales autónomas.

CONSIDERANDO:

Que, en mérito a las atribuciones conferidas a los Gobiernos Autónomos Municipales mediante la Constitución Política del Estado, la Ley Nº 154 de Clasificación y Definición de Impuestos y de Regulación para la Creación y/o Modificación de Impuestos y la Ley Nº 031, el Señor Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal de La Paz ha promulgado la Ley Municipal Autónoma Nº 012/2011 de Creación de Impuestos Municipales en fecha 3 de noviembre de 2011, modificada mediante Ley Municipal Autónoma Nº 337 de fecha 11 de diciembre de 2018, disposición legal que crea, entre otros, el Impuesto Municipal a la Propiedad de Bienes Inmuebles situados en el territorio que comprende el municipio de La Paz y el Impuesto Municipal a la Propiedad de Vehículos Automotores Terrestres estableciendo como su hecho generador el ejercicio de la propiedad de bienes inmuebles urbanos o rurales y vehículos automotores terrestres al 31 de diciembre de cada año.

Que, conforme disponen los artículos 7 y 8 de la Ley Municipal, la base imponible del impuesto Municipal a la Propiedad de Bienes Inmuebles estará constituida por el avalúo fiscal establecido en la jurisdicción del Municipio de La Paz en aplicación de las normas catastrales y técnico tributarias urbanas y rurales emitidas por el Gobierno Autónomo Municipal de La Paz y por el autoavalúo que practiquen los propietarios de acuerdo a los planos de zonificación y tablas de valores aprobadas por el Concejo Municipal de La Paz, cuando los referidos avalúos fiscales no se practiquen.

Que, a efectos de regular la aplicación de los preceptos legales contenidos en la Ley Municipal, mediante Decreto Municipal Nº 001 de 30 de enero de 2012 y sus modificaciones, se ha aprobado el Reglamento de la Ley Municipal Autónoma Nº 12/2011 modificada por la Ley Municipal Autónoma Nº 337 norma que en su artículo 9 párrafo II dispone que las pautas para la zonificación y valuación zonal serán elaboradas por la Unidad responsable del Catastro Municipal y propuestas al Concejo Municipal por el Alcalde y que para el caso de no ser presentadas a dicho órgano, se aplicarán de forma directa las pautas que estuvieron vigentes para la gestión fiscal anterior.

Que, conforme a lo establecido en el Artículo 15 de la Ley Municipal Autónoma de Creación de Impuestos Municipales, la base imponible del Impuesto Municipal a la Propiedad de Vehículos Automotores Terrestres estará dada por las características técnicas de los vehículos automotores terrestres consignadas en las tablas de valores correspondientes.

Que, conforme a decreto Municipal 26/2019 de fecha 27 de agosto de 2019 se aprueba el "Reglamento para la inscripción de Vehículos Automotores Terrestres considerados Maquinaria Pesada" el cual tiene por objeto reglamentar la inscripción en el Padrón Municipal de Contribuyentes del Gobierno Autónomo Municipal de La Paz de los Vehículos Automotores terrestres considerados Maquinaria pesada ingresados legalmente al país.

Que, mediante la Ley Municipal Autónoma Nº 217 de Integración Modificación y Actualización de Patentes Municipales, modificada por la Ley Municipal Autónoma Nº 221 de fecha 8 de febrero de 2017 y Ley Municipal Autónoma Nº 343 de fecha 19 de diciembre de 2018 se integran en un solo cuerpo normativo las patentes municipales de dominio del Gobierno Autónomo Municipal de La Paz con la finalidad de velar por una adecuada administración, verificación, control de estos tributos municipales.

Que en el mismo contexto, el artículo 10 de la Ley Municipal Autónoma Nº 217 establece que: "Las fechas exactas de inicio y vencimiento de cobro de patentes permanentes o anuales cumpliendo con los porcentajes de descuento, por incentivo al pronto pago establecidos por cada periodo conforme a la normativa vigente, serán definidos y publicados por el Ejecutivo Municipal a través de la Administración Tributaria Municipal mediante Resolución Administrativa"

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley Municipal Autónoma Nº 344 de fecha 21 de diciembre de 2018 se aprueban las Tablas de Valores de Suelo y Construcciones para el Área Urbana del Municipio de La Paz y el Plano de Zonificación y Valuación Zonal del Área Urbana del Municipio de La Paz a ser aplicadas a partir de la gestión 2018 las cuales serán válidas

en tanto no existan modificaciones emergentes del análisis estadístico y/o ajustes técnicos que correspondan, conforme dispone el artículo 6 de dicha norma.

Que, en fecha 17 de diciembre de 2015 se aprobó la Ley Municipal Autónoma Nº 160/2015 que modifica la Ley Municipal Autónoma Nº 22/2012, referida al incentivo tributario al pronto pago anual de los Impuestos Municipales a la Propiedad de Bienes Inmuebles, Vehículos Automotores Terrestres y Patentes Municipales, entre otros, determinando que los descuentos escalonados se aplicarán anualmente en cuatro periodos de 45 días calendario y para tal efecto el Ejecutivo Municipal a través de la Autoridad Tributaria Municipal mediante Resolución fijará las fechas exactas de inicio y vencimiento para cada periodo.

CONSIDERANDO:

Que, mediante disposición adicional primera de la Ley Municipal Autónoma Nº 217 y sus modificaciones, refiere: "Se establece un descuento en la liquidación del pago de la Patente de Funcionamiento Anual en un porcentaje mínimo del 20% y máximo del 90% para las actividades económicas con Licencia de Funcionamiento vigente, que se vean afectadas en su normal desarrollo, por obras públicas efectuadas por el Gobierno Autónomo Municipal de La Paz, que ocasionen el corte o limitación de las vías de acceso a su ubicación, el cierre de las aceras contiguas a la actividad económica, por el lapso de más de tres meses, la Unidad competente deberá remitir a la Administración Tributaria Municipal el informe respaldatorio para la aplicación del descuento, de manera previa al inicio de cobro", en ese entendido la Administración Tributaria Municipal procederá en función a lo establecido en la referida Ley.

Que a su vez, la Secretaría Municipal de Desarrollo Económico mediante Informe GAMLP/SMD/DAE/GV/AE-DC Nº 037/2019 de fecha 18 de noviembre de 2019, manifiesta que en virtud a la Disposición Adicional Tercera de la Ley Municipal Autónoma Nº 343 Modificatoria a la Ley Municipal de Integración, Modificación y Actualización de Patentes Municipales: Se establece un factor diferenciador que permita el incentivo o desincentivo de acuerdo con las políticas que adopte el Gobierno Autónomo Municipal de La Paz, para el establecimiento y desarrollo de las actividades económicas cuyos valores serán determinados mediante Resolución Ejecutiva, previo análisis económico efectuado por autoridad competente de forma anual. En ese sentido, recomienda incorporar para el cálculo de la patente de funcionamiento el factor diferenciador "4" el cual debería ser considerado para las liquidaciones emergentes de la Patente de Funcionamiento gestión 2019.

Que, mediante Informe ATM/UR/SV/Nº 812 de fecha 04 de diciembre de 2019 emitido por la Sección de Valores dependiente de la Unidad de Recaudaciones de la Administración Tributaria Municipal, se señaló que es necesario para el cobro del Impuesto a la Propiedad de Vehículos Automotores Terrestres (IMPVAT) correspondiente a la gestión 2019, aplicar la columna de procedencia "Bolivia", para vehículos automotores con motor a combustión, motor eléctrico y maquinaria pesada, identificando la potencia en Cilindrada (c.c.), Caballos de Fuerza (HP), Caballos a Vapor (CV), asimismo se requiere que en las tablas de vehículos con motor a combustión, motor eléctrico y maquinaria pesada, identificados con potencia en Cilindrada (c.c.), Caballos de Fuerza (HP), Caballos a Vapor (CV) la incorporación de la nueva fila, "desde 17001 c.c., en adelante" con sus respectivos valores.

Que, la Unidad de Recaudaciones de la Administración Tributaria Municipal mediante Informe GAMLP/ATM/UR/AE/Nº 078/2019 de fecha 13 de diciembre de 2019 establece el factor de actualización respecto a la variación de las Unidades de Fomento a la Vivienda en un 1,8% en cumplimiento a la Ley Municipal Autónoma Nº 217 de Integración Modificación y Actualización de Patentes Municipales de fecha 27 de diciembre de 2016 y sus respectivas modificaciones.

Que, el Alcalde Municipal mediante Resolución Ejecutiva Nº 526/2019 de fecha 12 de diciembre de 2019 autoriza el Inicio de Cobro para las Patentes Municipales, Impuestos Municipal a la Propiedad de Bienes Inmuebles y Vehículos Automotores Terrestres correspondiente a la gestión fiscal 2019 y aprueba las pautas correspondientes a este último.

POR TANTO:

En uso de las facultades otorgadas por la Ley Nº 2492 (Código Tributario Boliviano) de 2 de agosto de 2003; Resolución Ejecutiva Nº 63/2017 de fecha 24 de febrero de 2017, Resolución Ejecutiva Nº 526/2019 de fecha 12 de diciembre de 2019 y demás disposiciones conexas, la Máxima Autoridad de la Administración Tributaria Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de La Paz.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. (Objeto). - I. El objeto de la presente Resolución Administrativa es autorizar la aplicación de la escala impositiva establecida en la Ley Municipal Autónoma Nº 012 de fecha 03 de noviembre de 2011 modificada por la Ley Municipal Autónoma Nº 337/2018 y de las tablas de valuación, consignadas en los Anexos que forman parte de la presente norma jurídica, para ser utilizadas en la determinación para el pago de los impuestos municipales anuales correspondientes a la gestión fiscal 2019, con las siguientes especificaciones:

a) Para el Impuesto Municipal a la Propiedad de Bienes Inmuebles, se autoriza la aplicación de las tablas de zonificación y valuación zonal de terrenos y construcciones, conforme lo establece la Ley Municipal Autónoma Nº 344 de fecha 21 de diciembre de 2018 y las tablas consignadas en el Anexo "A" de la presente Resolución Administrativa, en los parámetros que correspondan para fines impositivos.

b) Para el caso del Impuesto Municipal a la Propiedad de Vehículos Automotores Terrestres se autoriza la aplicación de las tablas de valuación consignadas en el Anexo "B" de la presente Resolución Administrativa.

II. Asimismo, autorizar el cobro de la Patente municipal correspondiente a la gestión 2019 de acuerdo a los parámetros establecidos en la Ley Municipal Autónoma Nº 217 de Integración, modificación y actualización de Patentes Municipales y sus modificaciones.

ARTÍCULO 2. (Inicio de cobro y fin de plazo). - En cumplimiento de Resolución Ejecutiva Nº 526/2019 de fecha 12 de diciembre de 2019, mediante la cual el Alcalde Municipal autoriza el inicio de cobro correspondiente a la gestión fiscal 2019 del Impuesto Municipal a la Propiedad de Bienes Inmuebles, del Impuesto Municipal a la Propiedad de Vehículos Automotores Terrestres y Patentes Municipales en aplicación del Artículo 4 de la Ley Municipal Autónoma Nº 022/2012 de 19 de julio de 2012,

modificada mediante Ley Municipal Nº 160 promulgada en fecha 23 de diciembre de 2015, se da inicio de cobro de impuestos municipales anuales a partir del 3 de enero de 2020, y cuyos periodos de descuento escalonado y finalización de plazo se detallan a continuación:

PERÍODO	PLAZO	DESCUENTO SOBRE MONTO DETERMINADO
1º	Desde la fecha de inicio de cobro hasta el 17 de febrero de 2020.	15%
2º	Desde el 18 de febrero de 2020 hasta el 2 de abril de 2020.	10%
3º	Desde el 3 de abril de 2020 hasta el 18 de mayo de 2020.	5%
4º	Desde el 19 de mayo de 2020 hasta el 2 de julio de 2020.	0%

ARTÍCULO 3. - (Parámetros) El pago de la Patente Municipal correspondiente a la gestión 2019 se efectuará de acuerdo a los parámetros establecidos en la Ley Municipal Autónoma Nº 217 Ley de Integración, Modificación y Actualización de Patentes Municipales y sus modificaciones.

ARTÍCULO 4. - (Actualización) Se aprueba la actualización de las Patentes Municipales con el 1.8% de variación respecto a las UFV's correspondiente a la gestión 2019.

ARTÍCULO 5. - (Presentación de Estados Financieros) Los sujetos pasivos del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas - IUE, obligados a presentar estados financieros según el Decreto Supremo Nº 24051, de 29 de junio de 1995 y cuyos bienes inmuebles y vehículos automotores terrestres se encuentren registrados contablemente como activo fijo, tomarán como base imponible para el pago de los impuestos municipales anuales a la propiedad, el valor consignado al 31 de diciembre de 2019. Dicho valor no podrá ser distinto al expuesto en sus Estados Financieros presentados y/o declarados al Servicio de Impuestos Nacionales para realizar el pago del IUE, sin perjuicio de que la Administración Tributaria Municipal pueda verificar la valoración proporcionada por el contribuyente, de acuerdo a las facultades que le otorga el Código Tributario Boliviano.

La presentación de estos estados financieros a la Administración Tributaria Municipal debe efectuarse con un mínimo de setenta y dos (72) horas antes de la liquidación del impuesto.

ARTÍCULO 6. - (Incumplimiento). Las empresas obligadas a llevar estados financieros, que hasta el último día establecido en el cronograma tributario del artículo 2 de la presente Resolución, que incumplan con la presentación de la documentación señalada en el Anexo A punto "2.3. Valuación de Inmuebles de Propiedad de Empresas" y el Anexo B punto "3. Valuación de Vehículos Automotores Terrestres de Propiedad de Empresas", serán pasibles a la imposición de la Multa por Incumplimiento de Deberes Formales de 240 UFV's de conformidad al artículo 162 de la Ley Nº 2492 (Código Tributario Boliviano) y el artículo 40 del Decreto Supremo Nº 27310.

ARTÍCULO 7. - (Exención Directa). La exención directa establecida para los inmuebles de propiedad del Gobierno Central, de las Gobernaciones Departamentales, de los Gobiernos Municipales, de las instituciones públicas y las tierras de propiedad del Estado, que cuenten con registro de titularidad del Inmueble conforme a lo establecido en el artículo 8, Parágrafo II del Decreto Municipal Nº 001 de 30 de enero de 2012, debe registrarse de forma automática en el Padrón Municipal de Contribuyentes.

ARTÍCULO 8. - (Liquidación Automática). I. Vencido el plazo establecido en el artículo 2 de la presente Resolución Administrativa, cuando el contribuyente no presente la declaración de sus Estados Financieros o Autoavalúo (para áreas no zonificadas), la Administración Tributaria Municipal a efectos de obtener la liquidación del Impuesto Municipal a la Propiedad de Bienes Inmuebles, podrá automáticamente utilizar los valores establecidos en "declaraciones juradas" de la gestión anterior, en caso que la Administración Tributaria Municipal no cuente con esa declaración, se realizará el cálculo en función a valor tablas, según corresponda, pudiendo la Administración Tributaria Municipal verificar los valores utilizados para la liquidación conforme a las facultades establecidas en el Código Tributario.

II. Vencido el plazo establecido para el pago del IMPVAT, cuando el contribuyente no presente la declaración de sus Estados Financieros, la Administración Tributaria Municipal a efectos de obtener la liquidación de los vehículos automotores terrestres, podrá automáticamente utilizar los valores establecidos en "declaraciones juradas" de la gestión anterior; en caso que la Administración Tributaria Municipal no cuente con esa declaración, se realizará el cálculo en función a valor tablas, pudiendo la Administración Tributaria verificar los valores utilizados para la liquidación conforme a las facultades establecidas en el Código Tributario.

III. Para la Base Imponible de vehículos automotores de Personas naturales Registradas en el GAMLP con NIT, que hubiesen liquidado el IMPVAT en Valor Tablas durante la última gestión; el Impuesto de la Gestión Fiscal 2019 será liquidado automáticamente en Valor Tablas.

ARTÍCULO 9. - (Declaración Jurada Actividad Hotelera) Se autoriza la emisión de correlativos, para el formulario 415 a partir del inicio de cobro del IMPBI, desde el número 1 (uno) en adelante. Los correlativos citados, deberán ser emitidos por medio del sistema informático de la Administración Tributaria Municipal de forma automática y consecutiva, según corresponda.

ARTÍCULO 10. - (Cumplimiento de esta Resolución) Todas las dependencias de la Administración Tributaria Municipal, quedan encargadas de la ejecución y de garantizar el cumplimiento de la presente Resolución Administrativa.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Mrs. Lic. Ramón Servia Oviedo
DIRECTOR
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL
G.A.M.L.P.

ANEXO "A"
DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO MUNICIPAL A LA PROPIEDAD DE BIENES INMUEBLES
GESTIÓN FISCAL 2019

Para la gestión fiscal 2019, el Impuesto Municipal a la Propiedad de Bienes Inmuebles, será determinado aplicando los siguientes aspectos:

1. LIQUIDACIÓN AUTOMÁTICA DEL IMPBI

La Administración Tributaria Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de La Paz, aplicará un sistema automático para la liquidación del Impuesto Municipal a la Propiedad de Bienes Inmuebles (IMPBI) utilizando la base de datos del Padrón Municipal de Contribuyentes, el cual contiene la información de datos técnicos, materiales y formales que el contribuyente aporta mediante declaración jurada al momento de registro o actualización de datos de su bien inmueble ante la Administración Tributaria Municipal.

2. DETERMINACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE DEL IMPBI

Los criterios de valuación del terreno y construcción para determinar la base imponible del Impuesto Municipal a la Propiedad de Bienes Inmuebles correspondiente a la gestión fiscal 2019 son detallados a continuación:

2.1. INMUEBLES EN ÁREAS ZONIFICADAS

Se utilizarán las áreas zonificadas, conforme a lo establecido en la Ley Municipal Autonómica N° 344 de fecha 21 de diciembre de 2018, las áreas zonificadas, la tipificación, valuación del terreno y construcciones adoptan los siguientes criterios:

a) TIPIFICACIÓN Y VALUACIÓN DE TERRENOS

Corresponde su aplicación a contribuyentes que sean propietarios o poseedores de terrenos y viviendas familiares, o edificaciones no destinadas a vivienda, así como a los responsables del pago de este impuesto.

Para la valuación de los terrenos ubicados dentro de la jurisdicción municipal del Gobierno Autónomo Municipal de La Paz, deberá utilizarse los planos de zonificación y tablas de valuación conforme a lo establecido en la Ley Municipal Autonómica N° 344 de fecha 21 de diciembre de 2018 (TABLA VII de la presente Resolución Administrativa), según el valor que corresponda a los códigos de "Materiales en Vías" y "Zona Homogénea Tributaria" de acuerdo a Tablas.

El valor final del terreno será el resultado de la multiplicación del valor por metro cuadrado (m²) identificado en la TABLA VII, por la superficie del terreno, por el factor de ponderación de existencia de servicios (TABLA IV) y por los factores de inclinación (TABLA IV).

Superficie de Terreno

Constituye la existencia física de un terreno en el Municipio de La Paz, cuantificado en su área, siendo el primer factor para la determinación de la base imponible.

La superficie legal de un terreno se encuentra plasmada en el testimonio, folio real, tarjeta de registro en Derechos Reales u otros documentos que establezcan o creen derecho sobre un inmueble y la superficie real es considerada como la que se encuentra en posesión o verdad material del objeto (terreno).

Margen de tolerancia para superficies de terrenos

Esta referida a la diferencia existente entre la superficie del testimonio o superficie legal emitida por la oficina de Derechos Reales y la superficie en posesión o superficie levantada del terreno (superficie real), su aplicación se hará de acuerdo a la TABLA IX y considerando los siguientes aspectos:

a) Cuando la superficie real registrada o de levantamiento sea menor o mayor a la legal encontrándose la misma dentro de los márgenes de tolerancia establecidos por el GAMLP, se registrará la superficie legal, salvo solicitud del sujeto pasivo o tercero responsable.

b) Cuando la superficie real registrada o de levantamiento sea mayor a la legal, encontrándose fuera de los márgenes de tolerancia establecidos por el GAMLP, se procederá según los casos que se detallan a continuación:

i. En los empadronamientos de bienes inmuebles se registrará la superficie de terreno real, haciendo constar al sujeto pasivo que debe regularizar su derecho propietario sobre la superficie de terreno excedente.

ii. En los casos que el inmueble este registrado en el Padrón Municipal de Contribuyentes por la superficie legal y el sujeto pasivo declare la superficie de terreno excedente, se procederá a la actualización de la superficie del terreno según la declaración del contribuyente y se lo registrará de acuerdo a la normativa legal vigente. Asimismo se podrá proceder a empadronar el excedente asignándole un nuevo registro siempre y cuando el sujeto pasivo lo solicite y se haga responsable por el mismo.

Zonas Homogéneas Tributarias

Se denomina Zonas Homogéneas Tributarias a aquellas establecidas en el Plano de Zonificación y Valuación Zonal del Área Urbana del Municipio de La Paz conforme a lo establecido en la Ley Municipal Autonómica N° 344 de fecha 21 de diciembre de 2018 para su aplicación en el cobro del Impuesto Municipal de Bienes Inmuebles (IMPBI) gestión 2019 con valores establecidos en la TABLA VII de Valores Unitarios de Terreno en (Bs) según material de vía.

Ubicación de terrenos en dos Zonas Homogéneas Tributarias:

Cuando un terreno se halle ubicado entre dos zonas establecidas para efectos de pago de este impuesto, se tomará el valor de la zona donde el predio tenga mayor superficie, si éstas son iguales se considerará la de mayor valor.

Existencia de servicios:

Los factores de existencia de servicios (agua potable, alcantarillado, energía eléctrica, teléfono, mínimo), serán tomados en cuenta si éstos son accesibles en alguno de los frentes, aunque no exista conexión domiciliaria.

Inclinación:

Para la aplicación del factor de inclinación se tomará en cuenta la de la vía, sea: calzada, pasaje, callejón, paso peatonal, gradería u otra, de acuerdo a los rangos establecidos en la TABLA IV.

Si el terreno tiene más de un frente, se tomará el factor de inclinación de la vía con mayor inclinación.

En el caso de vías peatonales con graderías, con o sin jardineras, la pendiente de vía es del eje de vía del frente del inmueble.

Material de vía:

Para la valuación de inmuebles ubicados en esquina, se tomará en cuenta la vía cuyo material utilizado sea de mayor valor a excepción de los casos en que la vía de mayor valor no tenga posibilidades físicas de acceso al predio por obstáculos naturales. En el caso de inmuebles que no están en esquina y tienen más de un frente, se tomará el material de la vía del frente de mayor longitud y si estos son iguales el de mayor valor, a excepción de los casos en que el frente de mayor longitud o el de mayor valor no tengan posibilidades físicas de acceso al predio por obstáculos naturales.

Cuando en el frente del inmueble la vía tenga dos tipos de material, se aplicará el de menor valor; en caso de existir un paso peatonal, jardinería, desnivel u otro que separe la vía longitudinalmente se considerará el material de la vía inmediata (carril) al inmueble; en el caso de vías peatonales con graderías y jardineras, el material de vía corresponde al material de las graderías.

Para urbanizaciones, condominios y otros espacios privados (fraccionados) se tomará como material de vía el de mayor valor entre el del acceso público común y el del frente de cada inmueble.

Los predios ubicados sobre vía de pavimento rígido, asumirán los valores determinados para vía de asfalto, en tanto se determine una clasificación diferenciada por zona de valor para este tipo de material.

b) TIPIFICACIÓN Y VALUACIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN

Corresponde su aplicación para viviendas familiares, edificaciones no destinadas a vivienda e inmuebles que estén bajo el régimen de propiedad horizontal.

Superficie Construida

Para el caso de viviendas familiares, se consideran como construcciones tributables aquellas superficies construidas que cuentan con cerramientos verticales y horizontales que incluyan marcos de puertas y ventanas.

Tipificación de la Construcción

Los tipos de construcción para los diferentes bloques y unidades fraccionadas se determinarán de acuerdo a la TABLA II y TABLA III-A para vivienda familiar y edificaciones no destinadas a vivienda; TABLA III y TABLA III-A para construcciones en Propiedad Horizontal y su aplicación será de acuerdo a las TABLAS VIII y IX respectivamente.

En el caso de remodelaciones que impliquen el cambio de tipología, debido al cambio de su estructura, se tomará en cuenta el año de su conclusión, el que deberá ser declarado o establecido mediante inspección técnica, debiendo aplicarse el nuevo año de construcción solo a la superficie remodelada.

Antigüedad de la Construcción

El año de construcción o antigüedad impositiva es a partir de la gestión en que una construcción es tributable. Su aplicación será de acuerdo a la TABLA VI de la presente Resolución Administrativa.

b.1.) VIVIENDAS FAMILIARES Y EDIFICACIONES NO DESTINADAS A VIVIENDA

Para la valuación de las construcciones, éstas se considerarán diferentes, sea por su ubicación, tipología o antigüedad, cada construcción se nominará como un bloque (B) independiente; las ampliaciones (AMP) son construcciones consideradas como nuevos bloques y su nominación estará ligada al bloque que es ampliado con la superficie, tipo de construcción y antigüedad que le corresponden.

El valor de la construcción de viviendas familiares y de las edificaciones no destinadas a vivienda, será el resultado de la multiplicación de la superficie construida (de cada bloque) por el valor del metro cuadrado según el tipo de construcción, que se indica en la TABLA VIII. A este valor se aplicarán los factores de depreciación contenidos en la TABLA VI, de

acuerdo a su antigüedad; la suma de los valores de las diferentes construcciones (bloques) constituirá el valor total de la superficie construida.

b.2.) INMUEBLES BAJO RÉGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL

El valor de los inmuebles en propiedad horizontal resultará de multiplicar la superficie construida en (m²) correspondiente a la superficie del Fraccionamiento Ideal de Piso (FIP), por el valor según el tipo de construcción de la TABLA IX, por el factor de corrección expresado en la TABLA X y por el factor de depreciación contenido en la TABLA VI. Se aclara que el FIP incluye el valor de la fracción ideal del terreno, tomándose para el cómputo la superficie construida en (m²), la suma del área propia cubierta y descubierta (área privada), más la proporción de las áreas comunes cubiertas y descubiertas.

En el caso de los condominios bajo el régimen de propiedad horizontal, para obtener el valor del cálculo del impuesto, se utilizará la misma operación mencionada en el párrafo anterior.

c) BASE IMPONIBLE DEL INMUEBLE

La base imponible del Inmueble será igual a:

c.1) TERRENO: El valor final del terreno es determinado según lo indicado en el párrafo tercero del inciso a) TIPIFICACIÓN Y VALUACIÓN DE TERRENOS.

c.2) VIVIENDA FAMILIAR: La suma del valor del terreno más el valor de la construcción, determinados según lo indicado en los incisos a) TIPIFICACIÓN Y VALUACIÓN DE TERRENOS Y b.1) VIVIENDAS FAMILIARES Y EDIFICACIONES NO DESTINADAS A VIVIENDA.

c.3) PROPIEDAD HORIZONTAL: El valor final de la propiedad horizontal es determinado según lo indicado en el inciso b.2) INMUEBLES BAJO EL RÉGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL.

2.2. INMUEBLES EN ÁREAS NO ZONIFICADAS

Los inmuebles ubicados en áreas no zonificadas serán valuados por los propietarios o poseedores mediante declaración jurada que presenten ante la Administración Tributaria Municipal, donde los datos técnicos del inmueble serán considerados como referentes para su inserción a la base de datos del Padrón Municipal de Contribuyentes y se tomará en cuenta el código establecido en la TABLA VII, Macrozona 4. El valor determinado y declarado por el propietario o poseedor constituirá la base imponible sobre el cual se liquidará el Impuesto Municipal a la Propiedad de Bienes Inmuebles.

2.3. VALUACIÓN DE INMUEBLES DE PROPIEDAD DE EMPRESAS

En relación a bienes inmuebles de las empresas o instituciones financieras registrados como activos transitorios, que comprende a los bienes realizables y a los bienes recibidos en recuperación de créditos, la base imponible se determinará conforme al procedimiento establecido en el numeral 2.1 del presente Anexo.

Para bienes inmuebles de contribuyentes que no están obligados a llevar estados financieros, la base imponible se determinará conforme al procedimiento establecido en el numeral 2.1.

Para personas jurídicas y empresas unipersonales se establece un factor de corrección del 3.03375 aplicable sobre el valor declarado en sus Estados Financieros, resultado al cual se aplicará la Escala Impositiva establecida en el artículo 10 de la Ley Municipal Autonómica N° 012 de Creación de Impuestos Municipales, modificada por la Ley Municipal Autonómica N° 337 de 11 de diciembre de 2018, a efectos de mantener proporcional el cobro del Impuesto respecto a la gestión anterior.

Para los contribuyentes que no presenten sus Estados Financieros, la Administración Tributaria Municipal determinará la base imponible del Impuesto Municipal a la Propiedad de Bienes Inmuebles en ejercicio de las facultades conferidas en los Artículos 95 y 100 de la Ley 2492. Vencido el plazo de presentación se procederá conforme lo establecido en el artículo 8 de la presente Resolución Administrativa.

Los bienes inmuebles registrados bajo la modalidad de "acciones y derechos" y cuando sus accionistas sean personas naturales y jurídicas, basta que uno de sus accionistas sea una persona natural para que la base imponible del Impuesto Municipal a la Propiedad de Bienes Inmuebles se determine conforme al procedimiento establecido en el numeral 2.1 del presente Anexo.

Requisitos para la presentación de Estados Financieros

- Original Formulario F-406, firmado por el representante legal.
- Fotocopia de la cédula de identidad del representante legal.
- Fotocopia del Testimonio Poder o documento equivalente que acredite la representación legal de la institución.
- Fotocopia del balance con sello de Impuestos Nacionales o institución bancaria.
- Fotocopia del Formulario 605 V4 y su Certificación (para los casos en que el balance no cuente con el sello de Impuestos Nacionales o institución bancaria).
- Original del detalle del o los objeto (s) Tributario (s) (firmado por el representante legal o apoderado).
- Para las empresas con cierre de gestión al 31 de marzo, 30 de junio y 30 de septiembre de 2019 deberán elaborar cuadro de ajuste actualizando los valores al 31 de diciembre de 2019 (firmado por el representante legal o apoderado).

DETALLE DEL O LOS INMUEBLES REFLEJADOS EN SUS BALANCES
(Presentar en forma OBLIGATORIA)

Dirección del inmueble	Número de Registro Tributario del Inmueble (Asignado por el FMC)	Descripción del Inmueble	Base Imponible					Total Valor en Litros al: 31/12/2019
			Terreno	Valor Inicial	Depreciación Acumulada	% de Dep.	Mejoras	
		Terreno	a					a
		Vivienda familiar o edificaciones no destinadas a vivienda	a	b	c		d	a+(b-c)+d
		Propiedad Horizontal		b	c		d	(b-c)+d

2.4 ACTIVIDAD HOTELERA -

Para la liquidación del Impuesto Municipal a la Propiedad de Bienes Inmuebles establecido en el Capítulo II de la Ley Municipal Autonómica N° 12/2011, la base imponible de los Bienes Inmuebles de propiedad de empresas dedicadas a la actividad hotelera, será determinada de acuerdo a los procedimientos establecidos en el Reglamento de la señalada Ley Municipal, aprobado mediante Decreto Municipal N° 01/2012.

Sobre la base imponible determinada, se aplicará el descuento del cincuenta por ciento (50%) conforme lo establecido en la Ley Municipal Autonómica N° 12/2011 Artículo 8 párrafo IV, modificado mediante Ley Municipal Autonómica N° 157/2015.

Este beneficio sólo alcanza a los inmuebles utilizados exclusivamente para los servicios de hospedaje turístico y a los servicios conexos que se hallen dentro la misma infraestructura hotelera. El beneficio no alcanza a los inmuebles dedicados a otro tipo de actividades no relacionadas al servicio de hotelaría. Se entiende como actividad hotelera para los fines de la presente resolución, a toda aquella ofrecida por empresas de hospedaje turístico, tales como: Hoteles, Apart Hotel, Allsuite, Hoteles, Hostales, Residenciales, Alojamientos, Complejos turísticos, Albergues turísticos y demás establecimientos definidos por las normas de turismo como integrantes de la actividad hotelera.

Además, se entenderá como servicios conexos a los que se encuentren a nombre de la empresa hotelera o que sean terciarizados con el propósito de cubrir los requerimientos de los huéspedes y que coadyuven a sus funciones, tales como: restaurante, sauna, piscina, etc. Por otra parte, no se considerará como un servicio conexo aquellas actividades que se efectúen dentro de las instalaciones del inmueble sujetas a rentas o alquileres de cualquier tipo, como: bancos, galerías comerciales, pelquerías, etc., cuando el inmueble cuente con ambientes que no se encuentren destinados a la actividad hotelera.

Para beneficiarse con el descuento del 50%, estos establecimientos deberán cumplir ante la Administración Tributaria Municipal, los siguientes requisitos:

- Presentar licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad turística competente.
- Mostrar que el inmueble de la empresa de hospedaje turístico esté debidamente registrado en sus documentos contables y en sus activos fijos.
- Estados financieros registrados a nombre de por lo menos uno de los propietarios del inmueble.
- Declaración Jurada donde se declare la superficie destinada a la Actividad Hotelera, según FORMULARIO 415 de "DECLARACIÓN JURADA PARA ACTIVIDAD HOTELERA".

Este descuento será aplicado para el hecho generador que se perfecciona el 31 de diciembre de 2019 a ser pagado el año 2020.

La valuación de los inmuebles dedicados a la actividad hotelera se efectuará sobre la base del procedimiento establecido en el Numeral 2.3 del presente Anexo.

2.5. INMUEBLES EN ZONA TRIBUTARIA 1-1X

Se aplicará la reducción del 10% en los valores unitarios de la zona 1-2 (TABLAS VII y X) a los inmuebles ubicados en la Zona Tributaria 1-1X. (Casa Presidencial)

3. LIQUIDACIÓN DEL IMPBI

A la base imponible determinada según lo señalado en el numeral 2 se aplicará la escala impositiva consignada en la TABLA I del presente anexo. El resultado obtenido constituirá el Impuesto Municipal a la Propiedad de Bienes Inmuebles de la gestión 2019.

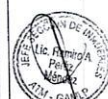


TABLA I
ESCALA IMPOSITIVA (En Bs.)
IMPUESTO MUNICIPAL A LA PROPIEDAD DE BIENES INMUEBLES GESTIÓN 2019

MONTO DE VALUACIÓN		CUOTA FIJA	Mas %	S/EXCEDENTE
De	Hasta			
-	1.399.668	0	0,115369	-
1.399.669	2.799.326	1.615	0,164845	1.399.668
2.799.327	4.198.989	3.922	0,329625	2.799.326
4.198.990	Adelante	8.536	0,494437	4.198.989

TABLA II
VALUACIÓN DE CONSTRUCCIONES PARA VIVIENDA FAMILIAR O EDIFICACIONES NO DESTINADAS A VIVIENDA

ELEMENTO PARA TIPIFICACIÓN	DE LUJO 30	MUY BUENA 31	BUENA 32	ECONÓMICA 33	INTERÉS SOCIAL 34	MARGINAL 35
CIMENTOS	ZAPATAS HºAº	ZAPATAS HºAº	ZAPATAS	HORMIGÓN CICLOPEO	PIEDRA Y CEMENTO	PIEDRA Y BARRO
		HORMIGÓN CICLOPEO	HORMIGÓN CICLOPEO	PIEDRA Y CEMENTO	LADRILLO	LADRILLO Y BARRO
	RADIER		PIEDRA Y CEMENTO	LADRILLO		SIN CIMENTOS
	PILOTAJE		LADRILLO			
ESTRUCTURA	Hº ARMADO	Hº ARMADO	Hº ARMADO	LADRILLO		TRONCAS
	METÁLICA	METÁLICA	METÁLICA	PIEDRA		
	MADERA	MADERA	LADRILLO	ENCADENADO HºAº		
			PIEDRA			
MUROS	Hº Aº	Hº Aº	LADRILLO	LADRILLO	LADRILLO	LADRILLO
	PIEDRA CORTADA	PIEDRA CORTADA	MADERA	MADERA	MADERA	ADOBE TAPIAL
			ADOBE	PIEDRA	PIEDRA	BAMBU
				ADOBE	ADOBE	TRONCAS
TABIQUES	LADRILLO	LADRILLO	LADRILLO		TORTA DE BARRO	MADERA
	BLOQUES PREFABRICADOS	BLOQUES PREFABRICADOS	ADOBE			TORTA DE BARRO
	PANELES / AGLOMERADOS	PANELES / AGLOMERADOS				
	MADERA	MADERA				
REVESTIMIENTO	VIDRIO					
	CERÁMICA	CERÁMICA	AZULEJOS	AZULEJOS	AZULEJOS	
	AZULEJOS	AZULEJOS	YESO PINTADO	YESO PINTADO	YESO PINTADO	BARRO
	YESO PINTADO	YESO PINTADO	EMPAPELADO	EMPAPELADO	CEMENTO	
INTERIOR	CAL, ARENA Y CEMENTO	CAL, ARENA Y CEMENTO	LADRILLO VISTO			SIN REVESTIMIENTOS
	EMPAPELADO	EMPAPELADO	MADERA			
	PIEDRA VISTA	PIEDRA VISTA	PIEDRA LAJA			
	LADRILLO VISTO	LADRILLO VISTO				
EXTERIOR	MARMOL	MADERA				
	MADERA	PLACAS DE PIEDRA				
	PLACAS DE PIEDRA					
	CERÁMICA	CERÁMICA				BARRO
TECHO	CAL, ARENA Y CEMENTO	CAL, ARENA Y CEMENTO	CAL, ARENA Y CEMENTO	CAL, ARENA Y CEMENTO	CAL, ARENA Y CEMENTO	SIN REVESTIMIENTOS
	MARMOL	VIDRIO	PIEDRA VISTA	LADRILLO VISTO	YESO PINTADO	
	VIDRIO	LADRILLO VISTO	PIEDRA LAJA	PIEDRA VISTA	YESO	
	LADRILLO VISTO	PIEDRA VISTA		YESO PINTADO		
ESTRUCTURA	PLACAS DE PIEDRA					
	Hº Aº	Hº Aº	METÁLICA	MADERA	MADERA	SIN ESTRUCTURA
	METÁLICA	METÁLICA	MADERA			
	MADERA	MADERA				
CUBIERTA	LOSA DE HORMIGÓN	LOSA DE HORMIGÓN	LOSA DE HORMIGÓN	TEJA	TEJA	CALAMINA USADA
	TEJA	TEJA	TEJA	FIBROCEMENTO	CALAMINA	PLANCHAS DE LATA
	FIBROCEMENTO	FIBROCEMENTO	FIBROCEMENTO	CALAMINA		TEJA USADA
	PLACAS	CALAMINA	CALAMINA			PAJA
PISOS	CALAMINA					PALMA
	MARMOL	MARMOL	CERÁMICA	CERÁMICA	MOCAICO	PIEDRA
	CERÁMICA	CERÁMICA	PARKET	PARKET	LADRILLO	LADRILLO
	ALFOMBRADO / TAPIZÓN	ALFOMBRADO / TAPIZÓN	MOCAICO	MOCAICO	TIERRA	TIERRA
CARPINTERIA	PARKET	PARKET	MACHIHEMBRE	MACHIHEMBRE	PIEDRA	
	PLACAS DE PIEDRA	PLACAS DE PIEDRA	PIEDRA LAJA	CEMENTO		
	MOCAICO MARMOLADO	MOCAICO VITRIFICADO	TAPIZÓN	LADRILLO		
	MADERA	MADERA	MADERA	MADERA	MADERA	MADERA
PUERTAS	METAL	METAL	METAL	METAL	METAL	VANO ABIERTO
	ALUMINIO	ALUMINIO				
	VIDRIO	VIDRIO				
	MADERA	MADERA	MADERA	MADERA	MADERA	MADERA
VENTANAS	METAL	METAL	METAL	METAL	METAL	VANO ABIERTO
	ALUMINIO	ALUMINIO				
	VIDRIO	VIDRIO				
	1ra CALIDAD	MUY BUENA CALIDAD	BUENA CALIDAD	BUENA CALIDAD	CALIDAD REGULAR	CALIDAD REGULAR
CALIDAD DE MATERIAL	IMPORTADO EN > %	NAL E IMP EN > =	NAL EN > %	100% NAL	100% NAL	MAT DESECHO
	ACABADO FINO Y ARTÍSTICO	ACABADO FINO Y DE BUENA CALIDAD	ACABADO BUENA CALIDAD	ACABADO NORMAL	ACABADO REGULAR	NO TIENE ACABADO

TABLA II - A
CALIDAD DEL MATERIAL PARA LA VALUACIÓN DE CONSTRUCCIONES PARA VIVIENDA FAMILIAR O EDIFICACIONES NO DESTINADAS A VIVIENDA

ELEMENTO PARA TIPIFICACIÓN	DE LUJO 30	MUY BUENA 31	BUENA 32	ECONÓMICA 33	INTERÉS SOCIAL 34	MARGINAL 35
1ra CALIDAD		MUY BUENA CALIDAD	BUENA CALIDAD	BUENA CALIDAD	CALIDAD REGULAR	CALIDAD REGULAR
COMPONENTES	PISO	MATERIALES RESISTENTES, SÓLIDOS Y AISLANTES. TIENE MATERIALES QUE NO ESTAN EN LA TABLA II EN TODOS SUS COMPONENTES. EXISTE TECNOLOGÍA NUEVA	MATERIALES RESISTENTES, SÓLIDOS Y AISLANTES. EN ALGUNOS DE SUS COMPONENTES HAY MATERIALES QUE NO ESTAN EN LA TABLA II	MATERIALES RESISTENTES, SÓLIDOS Y AISLANTES.	MATERIALES NO RESISTENTES O AISLANTES EN ALGUNO DE SUS COMPONENTES.	MATERIALES NO RESISTENTES O AISLANTES EN ALGUNO DE SUS COMPONENTES.
	MUROS					
	CUBIERTA					
IMPORTADO EN > %		NAL E IMP EN > = %	NAL EN > %	100% NAL	100% NAL	MAT DESECHO
COMPONENTES	ES-TRUC-TURA	PRESENTA MATERIAL IMP EN TODOS SUS COMPONENTES.	PRESENTA MATERIAL IMP. EN TRES DE SUS COMPONENTES.	PRESENTA MATERIAL NAL. (100%) EN TRES DE SUS COMPONENTES.	NO TIENE MATERIAL IMPORTADOS	MATERIALES RECICLADOS
	PISO					
	MUROS					
	CUBIERTA					
ACABADO FINO Y ARTÍSTICO		ACABADO FINO Y DE BUENA CALIDAD	ACABADO BUENA CALIDAD	ACABADO NORMAL	ACABADO REGULAR	NO TIENE ACABADO
COMPONENTES	PISOS	TERMINACIÓN FINA CON ORNAMENTOS POR LO MENOS EN DOS DE SUS COMPONENTES. PRESENTA DETALLES ARTÍSTICOS PARTICULARES O ÚNICOS.	TERMINACIÓN FINA CON ORNAMENTOS O ELEMENTOS DECORATIVOS EN DOS DE SUS COMPONENTES (CORNISAS, PINTURAS DECORATIVAS, ETC)	TIENE BUENA TERMINACIÓN (NO SE CONSIDERAN LOS MUROS LATERALES SIN ACABADO). PUEDE PRESENTAR ORNAMENTOS O ELEMENTOS DECORATIVOS EN ALGUNO DE SUS COMPONENTES.	TERMINACIÓN NORMAL DE CADA COMPONENTE.	TERMINACIÓN DE BAJA CALIDAD DE SUS COMPONENTES.
	MUROS					
	TECHO					

LA PRESENTE TABLA CORRESPONDE A UN DESGLOSE DE LA TABLA II DE VALUACIÓN DE CONSTRUCCIONES PARA VIVIENDA FAMILIAR O EDIFICACIONES NO DESTINADAS A VIVIENDA PARA SU APLICACIÓN EN LA TIPIFICACIÓN DE CALIDAD DEL MATERIAL.

TABLA III-A
CALIDAD DE MATERIAL PARA LA VALUACIÓN DE CONSTRUCCIONES EN PROPIEDAD HORIZONTAL

ELEMENTO PARA TIPIFICACIÓN	DE LUJO 40	MUY BUENA 41	BUENA 42	ECONÓMICA 43
1ra CALIDAD		MUY BUENA CALIDAD	BUENA CALIDAD	BUENA CALIDAD
COMPONENTES	PISO	MATERIALES RESISTENTES, SÓLIDOS Y AISLANTES. EN TODOS SUS COMPONENTES TIENE MATERIALES QUE NO ESTAN EN LA TABLA III. EXISTE TECNOLOGÍA NUEVA	MATERIALES RESISTENTES, SÓLIDOS Y AISLANTES. EN ALGUNOS DE SUS COMPONENTES HAY MATERIALES QUE NO ESTAN EN LA TABLA III	MATERIALES RESISTENTES Y SÓLIDOS. ALGUN COMPONENTE LE PUEDE FALTAR ELEMENTOS AISLANTES.
	MUROS			
	CUBIERTA			
IMPORTADO EN > %		NAL E IMP EN > =	NAL EN > %	100% NAL
COMPONENTES	ES-TRUC-TURA	PRESENTA MATERIAL IMPORTADO EN TODOS SUS COMPONENTES.	PRESENTA MATERIAL IMPORTADO EN TRES DE SUS COMPONENTES.	PRESENTA MATERIAL NACIONAL (100%) EN TRES DE SUS COMPONENTES.
	PISO			
	MUROS			
	CUBIERTA			
ACABADO FINO Y ARTÍSTICO		ACABADO FINO Y DE BUENA CALIDAD	ACABADO BUENA CALIDAD	ACABADO NORMAL
COMPONENTES	PISOS	TERMINACIÓN FINA CON ORNAMENTOS POR LO MENOS EN DOS DE SUS COMPONENTES. PRESENTA DETALLES ARTÍSTICOS PARTICULARES O ÚNICOS.	TERMINACIÓN FINA CON ORNAMENTOS O ELEMENTOS DECORATIVOS EN DOS DE SUS COMPONENTES (CORNISAS, PINTURAS DECORATIVAS, ETC)	TIENE BUENA TERMINACIÓN (NO SE CONSIDERAN LOS MUROS LATERALES SIN ACABADO). PUEDE PRESENTAR ORNAMENTOS O ELEMENTOS DECORATIVOS EN ALGUNO DE SUS COMPONENTES.
	MUROS			
	TECHO			

LA PRESENTE TABLA CORRESPONDE A UN DESGLOSE DE LA TABLA III DE VALUACIÓN DE CONSTRUCCIONES EN PROPIEDAD HORIZONTAL PARA SU APLICACIÓN EN LA TIPIFICACIÓN DE CALIDAD DEL MATERIAL.

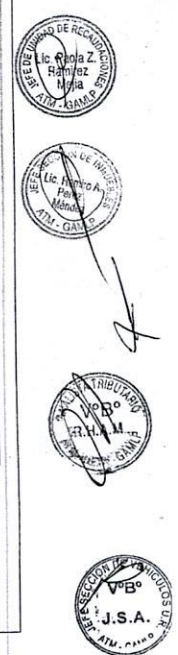


TABLA III
VALUACIÓN DE CONSTRUCCIONES EN PROPIEDAD HORIZONTAL

ELEMENTO PARA TIPIFICACIÓN	DE LUJO	MUY BUENA	BUENA	ECONÓMICA
	40	41	42	43
CIMENTOS	ZAPATAS H°A°	ZAPATAS H°A°	ZAPATAS	HORMIGON CICLOPEO
	RADIER	HORMIGON CICLOPEO	HORMIGON CICLOPEO	PIEDRA Y CEMENTO
	PILOTAJE		PIEDRA Y CEMENTO	LADRILLO
ESTRUCTURA	H° ARMADO	H° ARMADO	H° ARMADO	LADRILLO
	METALICA	METALICA	METALICA	PIEDRA
	MADERA	MADERA	LADRILLO	ENCADENADO H°A°
MUROS	H° A°	H° A°	LADRILLO	LADRILLO
	PIEDRA CORTADA	PIEDRA CORTADA	ADOBE	PIEDRA
			ADOBE	ADOBE
	LADRILLO	LADRILLO	LADRILLO	SIN TABIQUERIA
	BLOQUES PREFABRICADOS	BLOQUES PREFABRICADOS	ADOBE	
	PANELES/ AGLOMERADOS	PANELES/ AGLOMERADOS		
	MADERA	MADERA		
	VIDRIO			
	CERAMICA	CERAMICA	AZULEJOS	AZULEJOS
	AZULEJOS	AZULEJOS	YESO PINTADO	YESO PINTADO
REVESTIMIENTO	YESO PINTADO	YESO PINTADO	EMPAPELADO	EMPAPELADO
	CAL, ARENA Y CEMENTO	CAL, ARENA Y CEMENTO	LADRILLO VISTO	SIN REVESTIMIENTO
	EMPAPELADO	EMPAPELADO	MADERA	
	PIEDRA VISTA	PIEDRA VISTA	PIEDRA LAJA	
	LADRILLO VISTO	LADRILLO VISTO		
	MARMOL	MADERA		
	MADERA	PLACAS DE PIEDRA		
	PLACAS DE PIEDRA			
	CERAMICA	CERAMICA		
	CAL, ARENA Y CEMENTO	CAL, ARENA Y CEMENTO	CAL, ARENA Y CEMENTO	CAL, ARENA Y CEMENTO
EXTERIOR	MARMOL	VIDRIO	PIEDRA VISTA	LADRILLO VISTO
	VIDRIO	LADRILLO VISTO	PIEDRA LAJA	PIEDRA VISTA
	LADRILLO VISTO	PIEDRA VISTA	YESO PINTADO	
	PIEDRA VISTA	PLACAS DE PIEDRA		SIN REVESTIMIENTO
	PLACAS DE PIEDRA			
TECHO	H° A°	H° A°	METALICA	MADERA
	METALICA	METALICA	MADERA	
	MADERA	MADERA		
	LOSA DE HORMIGON	LOSA DE HORMIGON	LOSA DE HORMIGON	TEJA
	TEJA	TEJA	TEJA	FIBROCEMENTO
CUBIERTA	FIBROCEMENTO	FIBROCEMENTO	FIBROCEMENTO	CALAMINA
	PLACAS	CALAMINA	CALAMINA	
	CALAMINA			
	MARMOL	MARMOL	CERAMICA	CERAMICA
	CERAMICA	CERAMICA	PARKET	PARKET
PISOS	ALFOMBRADO	ALFOMBRADO/ TAPIZON	MOSAICO	MOSAICO
	PARKET	PARKET	MACHIHEMBRE	MACHIHEMBRE
	PLACAS DE PIEDRA	PLACAS DE PIEDRA	PIEDRA LAJA	CEMENTO
	MOSAICO	MOSAICO	TAPIZON	LADRILLO
	MARMOLADO			
CARPINTERIA	MADERA	MADERA	MADERA	MADERA
	METAL	METAL	METAL	METAL
	ALUMINIO	ALUMINIO		
	VIDRIO	VIDRIO		
	MADERA	MADERA	MADERA	MADERA
VENTANAS	METAL	METAL	METAL	METAL
	ALUMINIO	ALUMINIO		
	VIDRIO	VIDRIO		
CALIDAD DE MATERIAL	1ra CALIDAD	MUY BUENA CALIDAD	BUENA CALIDAD	BUENA CALIDAD
	IMPORTADO EN > %	NAL E IMP EN > =	NAL EN > %	100% NAL
	ACABADO FINO Y ARTISTICO	ACABADO FINO Y DE BUENA CALIDAD	ACABADO BUENA CALIDAD	ACABADO NORMAL

TABLA IV
FACTORES DE PONDERACIÓN DE INCLINACIÓN

DESCRIPCIÓN	FACTOR A APLICAR
PLANO: pendiente de 0 a 10 grados	1,00
INCLINADO : pendiente mayor a 10 grados y hasta 15 grados	0,90
MUY INCLINADO : pendiente mayor a 15 grados	0,80

TABLA V
FACTORES DE PONDERACIÓN DE SERVICIOS PARA EL CÁLCULO DE LA BASE IMPONIBLE DEL TERRENO

FACTORES DE EXISTENCIA DE SERVICIOS	FACTOR A APLICAR
Energía Eléctrica	0,2
Agua potable	0,2
Alcantarillado	0,2
Teléfono	0,2
Mínimo	0,2
TOTAL (Todos los servicios)	1

TABLA VI
FACTORES DE DEPRECIACIÓN PARA EL CÁLCULO DE LA BASE IMPONIBLE DE LA CONSTRUCCIÓN

ANTIGÜEDAD DE LA CONSTRUCCIÓN EN AÑOS	FACTOR A APLICAR
De 0 a 5	1,000
de 6 a 10	0,975
de 11 a 15	0,925
de 16 a 20	0,900
de 21 a 25	0,850
de 26 a 30	0,800
de 31 a 35	0,750
de 36 a 40	0,700
de 41 a 45	0,650
de 46 a 50	0,600
Igual o mayor a 51	0,550

TABLA VII
VALORES UNITARIOS DE TERRENO EN Bs. SEGÚN MATERIAL DE LA VÍA

MASRO ZONA	CODIGO	20	21	22	23	24	25	26
		AS-FALTO	ADO-QUIN	CE-MENTO	LOSETA	PIEDRA	RIPIÓ	TIERRA
1	1-10	7712	7308	6899	6362	5682	5549	5279
	1-20 a 1-28	6125	5512	5051	4651	4472	4126	3826
	1-30 a 1-38	4447	4005	3707	3410	3261	2961	2521
	1-40 a 1-47	3531	3028	2591	2503	2209	2030	1911
	1-50 a 1-58	2879	2542	2315	2172	1975	1750	1666
2	2-10 a 2-18	2324	2218	2075	1881	1772	1608	1493
	2-20 a 2-29	1990	1823	1720	1556	1441	1389	1326
	2-30 a 2-34	1823	1662	1556	1389	1326	1217	1165
	2-40 a 2-45	1772	1556	1441	1305	998	913	825
	2-50 a 2-58	1271	1053	947	774	664	613	555
	2-60 a 2-68	1180	886	737	661	555	446	367
	2-70 a 2-76	695	604	555	464	364	325	273
	2-80 a 2-82	464	413	364	325	273	224	188
	3-10 a 3-16	1080	980	937	886	846	792	746
	3-20 a 3-21	746	692	643	589	546	495	449
	3-30 a 3-36	449	397	349	297	252	194	152

***MACRO ZONA 4.**

Se ubican todas las áreas que pertenecen a zonas no zonificadas y que se encuentra fuera del perímetro del límite del radio urbano.

TABLA VIII
AVLÚO DE CONSTRUCCIONES PARA VIVIENDA FAMILIAR O EDIFICACIONES NO DESTINADAS A VIVIENDA

CÓDIGO	TIPO DE CONSTRUCCIÓN	Bs. por m2
30	Lujosa	5.212
31	Muy Buena	3.471
32	Buena	2.309
33	Económica	1.444
34	Interés Social	859
35	Muy Económica/Marginal	140

TABLA IX
AVLÚO DE CONSTRUCCIONES EN PROPIEDAD HORIZONTAL

CÓDIGO	TIPO DE CONSTRUCCIÓN	Bs. por m2
40	Lujoso	6.371
41	Muy Bueno	4.633
42	Bueno	3.471
43	Económica	2.882



TABLA X
FACTOR DE CORRECCION DE UBICACION PARA BIENES
INMUEBLES EN PROPIEDAD HORIZONTAL

Zona Homogénea Tributaria	Factor
1-10	1,625
1-20 a 1-28	1,560
1-30 a 1-38	1,500
1-40 a 1-47	1,438
1-50 a 1-58	1,375
2-10 a 2-18	1,313
2-20 a 2-29	1,281
2-30 a 2-34	1,250
2-40 a 2-45	1,219
2-50 a 2-58	1,188
2-60 a 2-68	1,156
2-70 a 2-76	1,125
2-80 a 2-82	1,094
3-10 a 3-16	1,062
3-20 a 3-21	1,031
3-30 a 3-36	1,000

TABLA XI
TOLERANCIA DE SUPERFICIE PARA TERRENOS

SUP. TER- RENO m2	MARGEN DE TOLERAN- CIA %	SUP. TER- RENO m2	MARGEN DE TOLERAN- CIA %	SUP. TER- RENO m2	MARGEN DE TOLERAN- CIA %	SUP. TER- RENO m2	MARGEN DE TOLERAN- CIA %
200,00	10,00	650,00	5,68	1100,00	3,73	1550,00	2,56
210,00	9,87	660,00	5,63	1110,00	3,70	1560,00	2,55
220,00	9,70	670,00	5,57	1120,00	3,67	1570,00	2,53
230,00	9,53	680,00	5,52	1130,00	3,63	1580,00	2,51
240,00	9,37	690,00	5,46	1140,00	3,60	1590,00	2,50
250,00	9,22	700,00	5,41	1150,00	3,57	1600,00	2,48
260,00	9,08	710,00	5,36	1160,00	3,54	1610,00	2,47
270,00	8,94	720,00	5,30	1170,00	3,51	1620,00	2,45
280,00	8,80	730,00	5,25	1180,00	3,47	1630,00	2,44
290,00	8,67	740,00	5,20	1190,00	3,44	1640,00	2,42
300,00	8,55	750,00	5,15	1200,00	3,41	1650,00	2,41
310,00	8,43	760,00	5,10	1210,00	3,38	1660,00	2,40
320,00	8,31	770,00	5,06	1220,00	3,35	1670,00	2,38
330,00	8,19	780,00	5,01	1230,00	3,32	1680,00	2,37
340,00	8,08	790,00	4,96	1240,00	3,29	1690,00	2,35
350,00	7,98	800,00	4,91	1250,00	3,26	1700,00	2,34
360,00	7,87	810,00	4,87	1260,00	3,23	1710,00	2,33
370,00	7,77	820,00	4,82	1270,00	3,20	1720,00	2,31
380,00	7,67	830,00	4,78	1280,00	3,17	1730,00	2,30
390,00	7,57	840,00	4,73	1290,00	3,14	1740,00	2,29
400,00	7,48	850,00	4,69	1300,00	3,12	1750,00	2,27
410,00	7,39	860,00	4,65	1310,00	3,09	1760,00	2,26
420,00	7,30	870,00	4,60	1320,00	3,06	1770,00	2,25
430,00	7,21	880,00	4,55	1330,00	3,03	1780,00	2,24
440,00	7,13	890,00	4,52	1340,00	3,00	1790,00	2,22
450,00	7,04	900,00	4,48	1350,00	2,98	1800,00	2,21
460,00	6,96	910,00	4,44	1360,00	2,91	1810,00	2,20
470,00	6,88	920,00	4,40	1370,00	2,89	1820,00	2,19
480,00	6,81	930,00	4,36	1380,00	2,87	1830,00	2,18
490,00	6,73	940,00	4,32	1390,00	2,85	1840,00	2,17
500,00	6,65	950,00	4,28	1400,00	2,83	1850,00	2,15
510,00	6,58	960,00	4,24	1410,00	2,81	1860,00	2,14
520,00	6,51	970,00	4,20	1420,00	2,79	1870,00	2,13
530,00	6,44	980,00	4,16	1430,00	2,77	1880,00	2,12
540,00	6,37	990,00	4,12	1440,00	2,75	1890,00	2,11
550,00	6,30	1000,00	4,09	1450,00	2,73	1900,00	2,10
560,00	6,23	1010,00	4,05	1460,00	2,72	1910,00	2,09
570,00	6,17	1020,00	4,01	1470,00	2,70	1920,00	2,08
580,00	6,10	1030,00	3,98	1480,00	2,68	1930,00	2,07
590,00	6,04	1040,00	3,94	1490,00	2,66	1940,00	2,06
600,00	5,98	1050,00	3,91	1500,00	2,65	1950,00	2,05
610,00	5,92	1060,00	3,87	1510,00	2,63	1960,00	2,04
620,00	5,86	1070,00	3,84	1520,00	2,61	1970,00	2,03
630,00	5,80	1080,00	3,80	1530,00	2,59	1980,00	2,02
640,00	5,74	1090,00	3,77	1540,00	2,58	1990,00	2,01

Para terrenos con una superficie menor a 200 m2 el margen de tolerancia es del 10 % y para aquellos que sean mayores o iguales a 2000 m2 el margen de tolerancia es del 2%.

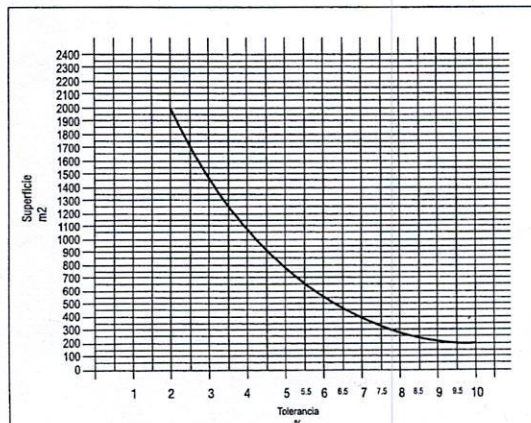


Gráfico RA N° 008/2009 de la Dirección de Información Territorial del GAMLP.

ANEXO "B"
DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO MUNICIPAL A LA PROPIEDAD DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES TERRESTRES (IMPVAT)
GESTIÓN FISCAL 2019

1. DETERMINACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE.

Para la determinación de la base imponible del Impuesto Municipal a la Propiedad de Vehículos Automotores con motor a combustión, motor eléctrico y maquinaria pesada, se considerarán los siguientes aspectos:

- Al valor en tablas de Vehículos Automotores Terrestres con motor a combustión o motor eléctrico de clase automóvil, jeep, vagoneta, camioneta y los homologados de las clases mencionadas con capacidad de carga menor o igual a 1.5 toneladas que tengan hasta tres puertas, se aplicará una reducción del 15% del valor establecido según la TABLA VII de la presente Resolución Administrativa.
- Los sujetos pasivos, de Vehículos Automotores Terrestres con motor a combustión o motor eléctrico de clase automóvil, jeep, vagoneta, camioneta y los homologados de las clases mencionadas, para beneficiarse con lo referido en el inciso a), deberán verificar que el número de puertas se encuentren especificadas en la declaración de mercancías de importación y/o demás documentos de registro.
- Al valor en tablas de los Vehículos Automotores Terrestres con motor a combustión de todas las clases que tengan una capacidad de carga menor o igual a 1.5 toneladas y tengan motor turbo se aplicará un incremento del 20% del valor, según lo establecido en la TABLA VII de la presente Resolución Administrativa, excepto la clase tracto camión que solo presenta capacidad de arrastre y no de carga.
- A los Vehículos Automotores Terrestres con motor a combustión de clase automóvil, Jeep, vagoneta, camioneta y minibus de doble tracción se le aplicará un incremento del 15% del valor, según lo establecido en la TABLA VII de la presente Resolución Administrativa.
- Al valor en tablas de los Vehículos Automotores con motor a combustión o motor eléctrico descritos en la Tabla VI de la presente Resolución Administrativa se aplicarán los factores de corrección por chasis y carrocería especificados según la capacidad de carga. Cuando el tipo de chasis no está definido en los datos del vehículo se tomará por defecto el de "torpedo", y el rubro de carrocería de "otros" será utilizado cuando el tipo de carrocería no esté definido como estacas, micros, buses o en caso de no estar especificado en los datos del vehículo.
- A los vehículos con motor a combustión o motor eléctrico como: Camionetas, Camiones, Tracto Camiones, Furgonetas, Micros, Buses y Torpedos que tengan capacidad de carga mayor a 1.5 toneladas se aplicará los factores de corrección de chasis y carrocería de la TABLA VI de la presente Resolución Administrativa, considerando los porcentajes en función de la capacidad de carga especificados en este anexo.
- A los vehículos automotores terrestres con motor a combustión o motor eléctrico de la clase camión con capacidad de carga menor o igual a 1.5 toneladas, no se aplicará factores de corrección de livianos ni de pesados, salvo por el factor por motor turbo.
- En los Vehículos Automotores Terrestres con motor a combustión cuya clase no se halla especificada en las TABLAS IV, VI y VII, se aplicarán los factores de corrección según su equivalencia respecto a sus especificaciones técnicas, solo a efectos de la liquidación del Impuesto Municipal a la Propiedad de Vehículos Automotores Terrestres (IMPVAT).
- Al valor en tablas determinado para Vehículos Automotores Terrestres con motor a combustión, motor eléctrico y maquinaria pesada, se le aplicará el factor de corrección denominado "Conservación" determinado en la TABLA XI.
- Para los vehículos automotores de todas las clases con motor a combustión, motor eléctrico y maquinaria pesada, menores al modelo 2005, el factor de "Conservación" será el último factor determinado de la TABLA XI, que se mantendrá fijo e invariable hasta que el bien sea dado de baja de circulación.
- Se considerará que para los vehículos con modelo 2016 y anteriores mantendrán invariables sus factores de cálculo contemplados para la gestión 2017, hasta que el mismo en el transcurso del tiempo sea equiparado de forma paralela y se ajuste al factor de depreciación inmediato menor de la nueva tabla.
- Para todos los vehículos que efectuaron su Cambio de Radicatura al municipio de La Paz se verificará que el factor Conservación multiplicado por el factor correspondiente a la gestión fiscal 2019, no supere el factor antigüedad que el vehículo tenía en la gestión anterior, en caso de que este sea mayor, el factor antigüedad será el correspondiente a la gestión anterior y el factor conservación será de "1".
- Los vehículos que tienen una depreciación consolidada del 16,8%, 13,4%, 10,7% conservarán esta antigüedad hasta el fin de su vida útil y sean dados de baja.
- Para vehículos automotores de todas las clases donde la potencia se encuentra expresado en Caballos de Fuerza (HP) se incorpora la TABLA XII, cuando se encuentra expresado en Caballos de Vapor (CV) se incorpora la tabla XV.
- Para Motocicletas y Motonetes con motor eléctrico donde el dato de la potencia se encuentra expresado en Caballos de Fuerza (HP) se incorpora la TABLA XIII, cuando se encuentra expresado en Caballos de Vapor (CV) se incorpora la TABLA XVI.
- Para Trimotiles y Quadra Tracks con motor eléctrico donde el dato de la potencia se encuentra expresado en Caballos de Fuerza (HP) se incorpora la TABLA XIV, cuando se encuentra expresado en Caballos de Vapor (CV) se incorpora la TABLA XVII.
- A los vehículos automotores considerados maquinaria pesada se aplicará los factores de corrección de chasis y carrocería de la TABLA VI de la presente Resolución Administrativa, considerando los porcentajes en función de la capacidad de carga especificada en la tabla mencionada.
- A los vehículos automotores considerados maquinaria pesada con capacidad de carga menor o igual a 1.5 toneladas, se aplicará factores de corrección de chasis y carrocería para vehículos con capacidad de carga de más de 1,5 hasta 3 toneladas establecidos en la TABLA VI.
- Para los vehículos homologados hacia las clases automóvil, jeep, vagoneta, camioneta, Camiones, Tracto Camiones, Furgonetas, Micros, Buses y Torpedos se utilizarán los factores de cálculo que le corresponde a su clase con respecto a su homologación.

2. DEPRECIACIONES DEL ACTIVO FIJO.-

Las depreciaciones del activo fijo de vehículos automotores con motor a combustión o motor eléctrico se computarán sobre el costo depreciable y de acuerdo a su vida útil en los porcentajes que se detallan en la tabla VIII del presente Anexo. Los vehículos automotores terrestres con motor a combustión, motor eléctrico y maquinaria pesada comenzarán a depreciarse impositivamente conforme lo establece el Decreto Supremo 24051 de fecha 25 de junio de 1995, Reglamento al Impuesto a las Utilidades.

3. VALUACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES TERRESTRES DE PROPIEDAD DE EMPRESAS.-

Las Personas Jurídicas y Empresas Unipersonales alcanzadas por el artículo 12 de la Ley Autonómica Municipal No 012 modificada por la Ley Autonómica Municipal 337/2018, a efectos de la determinación de la Base Imponible, se considerará el valor neto consignado en los Estados Financieros o Memoria Anual en caso de entidades sin fines de lucro, declarados en el anexo de activos fijos correspondiente a los vehículos automotores terrestres. El anexo de la cuenta vehículos, deberá consignar el número de placa, fecha de incorporación, valor inicial, depreciación acumulada, porcentaje de depreciación acumulada, y el valor neto.



Aquellas empresas que tengan cierre de gestión según el tipo de actividad al 31 de marzo, 30 de junio y 30 de septiembre, tomarán el valor expresado a esas fechas de vencimiento y deberán actualizar al 31 de diciembre de 2019, para la presentación de su valor en libros.

Los Estados Financieros presentados deben consignar la totalidad de los vehículos automotores terrestres registrados en el GAMP de propiedad de la persona jurídica, incluyendo aquellos vehículos que son utilizados en sus sucursales, filiales, subsidiarias o agencias.

Los Sujetos Pasivos no obligados a llevar registros contables y/o estados financieros como las asociaciones, fundaciones, sociedades civiles y otros sin fines de lucro, propietarios de vehículos automotores con motor a combustión, motor eléctrico y maquinaria pesada, tendrán que realizar el pago de su Impuesto Municipal a la Propiedad de Vehículos Automotores Terrestres según valor en tablas.

En relación a los vehículos automotores con motor a combustión, motor eléctrico y maquinaria pesada de las empresas o instituciones financieras registradas como activos transitorios, que comprende a los bienes realizables y a los bienes recibidos en recuperación de créditos, la base imponible se determinará en Valor Tablas.

4. REGISTRO TRIBUTARIO DE VEHÍCULOS.-

- a) Las personas naturales, jurídicas o sucesiones indivisas, propietarias de Vehículos Automotores Terrestres están obligados a inscribirse en el registro tributario municipal dentro de los 30 días hábiles computables a partir de la fecha de adquisición del bien que consta en la factura de compra, declaración de mercancías de importación (importación directa), minuta de transferencia o documento equivalente.
- b) Las entidades del Sector Público en cumplimiento al Decreto Municipal N° 001, de 30 de enero de 2012, tienen el deber formal de registrarse como titulares del vehículo automotor terrestre ante la Administración Tributaria Municipal.
- c) Las entidades del Estado que reciben en calidad de donación, cesión o cualquier otra forma que no suponga transferencia a título oneroso, de vehículos automotores terrestres se constituirán en sujetos pasivos de los mismos y obligados a inscribirse en el registro tributario, a partir de la fecha del documento legal que haga efectiva la donación o cesión, en tanto, la obligación del pago del Impuesto Municipal a la Propiedad de Vehículos Automotores Terrestres (IMPVAT), es de quien se constituya como sujeto pasivo o titular del vehículo, consignado en el Párrafo II inc. c) del Art. 20 del Reglamento a la Ley Municipal Autonómica N° 12/2011.
- d) En los casos de vehículos automotores terrestres importados, la obligación de pago del Impuesto Municipal a la Propiedad de Vehículos Automotores Terrestres (IMPVAT), surge desde el momento de emisión de la declaración de mercancías de importación, incluso en el caso de no haberse desaduanizado el vehículo automotor terrestre. En los casos de vehículos automotores terrestres importados o fabricados en el país, la obligación de pago del Impuesto Municipal a la Propiedad de Vehículos Automotores Terrestres (IMPVAT), surge desde el momento de emisión de la factura comercial.

5. ASPECTOS TÉCNICOS DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES TERRESTRES.-

- a) El Gobierno Autónomo Municipal de La Paz, liquidará el IMPVAT correspondiente a la gestión 2019, con una rebaja del cincuenta por ciento (50%) de las alcuotas, a los vehículos automotores terrestres de transporte público de pasajeros y carga urbana y de larga distancia, que durante la gestión 2019 cumplieron con las formalidades necesarias y la presentación de requisitos solicitados para obtener este beneficio.
- b) Para el caso de vehículos automotores fabricados como modelos posteriores al año 2019, que ingresaron a formar parte del patrimonio del contribuyente al 31 de diciembre de 2019, para fines de liquidación del IMPVAT se aplicará la tabla de depreciación consignada en la TABLA V, el modelo a aplicarse en el cálculo será el mismo que el año de importación señalado en la respectiva Declaración de Mercancías de Importación y el año de fabricación para vehículos de fabricación nacional.
- c) En caso de los tracto camiones y maquinaria pesada al no tener capacidad de carga sino de arrastre se aplicará los factores de corrección de la TABLA VI de la presente Resolución Administrativa, tomando como referencia la capacidad de arrastre en lugar de la de carga.
- d) Los propietarios de vehículos automotores con motor a combustión, motor eléctrico y maquinaria pesada que en la declaración de datos del vehículo, al inscribirlo en el registro tributario no declararon el tipo de chasis ni de la carrocería, se tomará los factores de corrección por chasis y carrocería de la columna denominada (OTROS) de la TABLA VI de la presente Resolución Administrativa, salvo prueba en contrario, sujeto a verificación y re liquidación posterior, en ejercicio de la facultad de fiscalización de esta Administración Tributaria. De igual forma, cuando no se declare uno o más datos necesarios para la liquidación de la obligación tributaria, como ser capacidad de carga, de arrastre (cuando corresponda), se tomará el mayor valor de la Tabla correspondiente a la clase.
- e) Para la determinación de la base imponible de contribuyentes obligados a presentar estados financieros se considerará los siguientes aspectos:
- e.1) La base imponible no podrá ser cero debido a que el valor residual mínimo de un vehículo automotor, sea de un contribuyente natural jurídico o sucesiones indivisas, es de 20.06 % del valor, según lo establecido en el artículo 15 de la Ley Municipal Autonómica N° 012/2011, modificada por la Ley Municipal Autonómica N° 337/2016.
- e.2) Para el valor de vehículos automotores con motor a combustión o motor eléctrico de propiedad de personas jurídicas o empresas unipersonales obligados a presentar Estados Financieros (valor libros), se aplicarán los factores de depreciación según TABLA VIII de la presente Resolución Administrativa, solo a efectos de la liquidación del Impuesto Municipal a la Propiedad de Vehículos Automotores Terrestres (IMPVAT).
- e.3) No se admitirá para efectos tributarios, mecanismos de valuación y depreciación no contemplados en la Ley Municipal Autonómica N° 012/2011 y/o la presente Resolución Administrativa, así como aquellos que no hayan cumplido las formalidades previstas en dichas normas.
- e.4) Cuando un contribuyente alcanzado por el inciso b) del presente Artículo no presente los Estados Financieros y registros contables que lo contengan, a efectos de la determinación por parte de la administración prevista en el artículo 95 de la Ley N° 2492, se aplicará a las características del vehículo automotor declarado en el Padrón de Contribuyentes o establecidos por la Administración Tributaria Municipal, los valores en tablas, factores de ajuste y depreciación de acuerdo a las tablas de la gestión fiscal correspondiente, en aplicación al artículo 44 de la Ley N° 2492.

6. VEHÍCULOS AUTOMOTORES DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS Y CARGA.-

Los propietarios de vehículos automotores con motor a combustión o motor eléctrico que presten servicio de transporte público de pasajeros y carga sea Urbano, Interprovincial, Interdepartamental e Internacional, para favorecerse del beneficio del 50% de la rebaja de la alcuota establecida en el último párrafo del Art. 16 de la Ley Municipal Autonómica N° 012/2011, deberán acreditar ante la Administración Tributaria Municipal dicha condición, dentro del plazo del vencimiento del pago establecido en el artículo primero de la presente Resolución Administrativa, adjuntando para este efecto el original de la tarjeta de operaciones que autoriza la prestación del servicio público, o cualquier otra documentación definida por autoridad competente.

En tanto no se disponga lo contrario mediante norma expresa, la autoridad competente para el transporte urbano de pasajeros será el GAMP mediante la Secretaría Municipal de Movilidad; la autoridad competente para emitir la tarjeta de operaciones para el transporte público de pasajeros y carga de larga distancia interprovincial es la Gobernación; y para el servicio interdepartamental e internacional es el Ministerio de Obras Públicas y Vivienda.

Al momento de transferir el vehículo de servicio público, el beneficio perderá validez a partir de la fecha de firma de minuta de transferencia, por lo que el nuevo propietario deberá presentar los requisitos para el beneficio posterior a la formalización de su derecho propietario, siempre que el vehículo continúe en el servicio público.

Los contribuyentes que se beneficien con esta reducción, están obligados a reportar cualquier cambio que lo inhabilite para ello, en caso de incumplimiento será sancionado según reglamento.

TABLA I
ESCALA IMPOSITIVA
IMPUESTO MUNICIPAL A LA PROPIEDAD DE VEHÍCULOS
AUTOMOTORES TERRESTRES

Desde Bs.	Hasta Bs.	Cuota Fija en Bs.	mas el	S/excedente en Bs.
1	67.294	-	1,50%	1
67.295	201.880	1.346	2,00%	67.295
201.881	403.759	4.710	3,00%	201.881
403.760	807.519	11.776	4,00%	403.760
807.520	Adelante	29.944	5,00%	807.520

TABLA II
VALORES DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES CON POTENCIA EN CILINDRADA EN BS.

CILINDRADA		PROCEDENCIA							
		Latinoamérica			Europa		Asia Corea y Otros Países		CHINA
Desde	Hasta	Bolivia	Otros	México	Japón	USA	Occ.	Or.	
0	1200	41.645	75.718	107.846	118.006	121.783	139.365	99.122	94.235
1201	1300	48.241	87.711	115.746	124.939	128.732	147.659	104.947	100.055
1301	1500	50.449	93.393	123.655	133.142	136.304	155.863	111.840	106.881
1501	1600	55.628	101.142	129.297	139.454	143.392	164.065	117.146	120.661
1601	1800	61.427	111.686	147.369	159.017	163.433	201.926	133.572	137.059
1801	2000	68.716	124.939	165.999	178.580	183.628	227.174	150.003	153.519
2001	4000	100.946	194.987	259.162	278.924	286.498	353.382	234.288	237.805
4001	17000	142.809	268.821	310.556	334.448	315.518	410.178	280.941	294.056
17001	Adelante	202.032	370.613	372.142	401.025	347.477	476.102	336.884	363.613

TABLA III
VALOR DE MOTOCICLETAS Y MOTONETAS EN BS.

CILINDRADA		PROCEDENCIA					
		Bolivia	Latinoamérica	Japón	USA	China	Otros
0	124	4.155	11.136	14.847	15.324	7.554	8.166
125	249	5.193	13.919	18.559	19.155	9.442	10.207
250	349	7.063	18.931	25.240	26.051	12.841	13.883
350	549	8.687	23.284	31.046	32.043	15.795	17.075
550	749	10.599	28.407	37.877	39.092	19.270	20.832
750	999	13.460	36.078	48.103	49.648	24.473	26.457
1000	1499	16.421	44.014	58.686	60.570	29.857	32.277
1500	Adelante	21.840	58.539	78.052	80.558	39.709	42.929

TABLA IV
VALORES DE TRIMOVILES Y QUADRA TRACKS EN BS.

CILINDRADA		PROCEDENCIA			
		BOLIVIA	JAPON	USA	OTROS
0	124	5.922	15.384	16.195	10.768
125	249	7.404	19.231	20.244	13.461
250	349	10.069	26.155	27.530	18.307
350	549	12.385	32.169	33.861	22.518
550	749	15.110	39.247	41.312	27.472
750	999	19.189	49.843	52.466	34.889
1000	1499	23.411	60.808	64.009	42.566
1500	Adelante	31.137	80.875	85.132	56.612

TABLA V
FACTOR DE DEPRECIACIÓN

MODELO AÑO	FACTOR
2019	1,000
2018	0,900
2017	0,810
2016	0,729

TABLA VI
FACTORES DE CORRECCIÓN POR CHASIS Y CARROCERIA

DESCRIPCION DEL VEHICULO	CHASIS		CARROCERIA			
	TORPEDO	CABINADO	ESTACAS	MICROS	BUSES	OTROS
Camionetas, camiones, tracto camiones, Furgonetas, Micros, Buses, Torpedos y Maquinaria Pesada de más de 1.5 hasta 3 Tn.	0,00	0,10	0,13	0,00	0,00	0,26
Camionetas, camiones, tracto camiones, Furgonetas, Micros, Buses, Torpedos y Maquinaria Pesada de más de 3 hasta 5 Tn.	0,00	0,10	0,13	0,42	0,00	0,26
Camionetas, camiones, tracto camiones, Furgonetas, Micros, Buses, Torpedos y Maquinaria Pesada de más de 5 hasta 11 Tn.	0,21	0,42	0,13	0,42	1,05	0,26
Camionetas, camiones, tracto camiones, Furgonetas, Micros, Buses, Torpedos y Maquinaria Pesada de más de 11 hasta 13 Tn.	1,57	2,09	0,21	0,42	1,05	0,26
Camionetas, camiones, tracto camiones, Furgonetas, Micros, Buses, Torpedos y Maquinaria Pesada de más de 13 Tn.	1,78	2,30	0,21	0,42	1,05	0,26

TABLA VII
FACTORES DE CORRECCIÓN POR CARACTERÍSTICAS
ESPECIALES DE VEHÍCULOS HASTA 1.5 TON. DE CAPACIDAD

CARACTERÍSTICAS	SOBRE EL VALOR DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES
Vehículos con motor a combustión o eléctricos: automóviles, jeeps, vagonetas y camionetas que tengan hasta tres (3) puertas.	Deducción del 15%
Vehículos con motor turbo	Incremento del 20%
Vehículos automotores: automóviles, jeeps, vagonetas, camionetas y minibuses de doble tracción	Incremento del 15%



TABLA VIII
 DEPRECIACIÓN ADMITIDA EN ESTADOS FINANCIEROS

DETALLE	AÑOS DE VIDA UTIL	COEFICIENTE
Vehículos Automotores	5 años	20 %
Terrestres		

TABLA IX
 HOMOLOGACIÓN DE CLASES

DESCRIPCION	HOMOLOGACIÓN
Automóvil	Buggy
Camión	Cisterna
Camión	Volqueta
Camión	Camper
Camión	Camión Grúa
Camión	Camión Hormigonero
Camión	Camión de Perforación
Camión	Chasis Cabinado
Camión	Camión Balde
Camión	Camión Taller
Camión	Camión Furgón
Camión	Camión Cisterna
Camión	Camión con Brazo Hidráulico
Camión	Camión Furgonado
Camión	Camión Lubricador
Camión	Camión Volqueta
Camión	Camión Volqueta con Brazo Hidráulico
Camión	Chasis Cabinado con Brazo Hidráulico
Camión	Chasis con Motor
Camión	Camión Bombero
Bus	Ómnibus
Bus	Bus Escolar
Bus	Bus Urbano
Bus	Vehículo para Interior Mina
Motocicleta	Moto
Motocicleta	Tricimeto
Motocicleta	Motocarro
Motocicleta	Motocicleta - Chopera
Motocicleta	Motocicleta - Cub
Motocicleta	Motocicleta - Enduro o Deportiva
Motocicleta	Motocicleta - Ninja
Motocicleta	Motocicleta - Scooter
Motocicleta	Motocicleta - Semipistera
Motocicleta	Motocicleta - Sidecar
Motocicleta	Motocicleta - Trabajo
Motocicleta	Trimoto - Carga
Motocicleta	Trimoto - Chopera
Motocicleta	Trimoto - Cub
Motocicleta	Trimoto - Deportiva
Motocicleta	Trimoto - Scooter
Furgoneta	Furgón
Furgoneta	Mini Furgón
Quadra Track	ATV
Quadra Track	KART
Quadra Track	UTV
Tracto - Camión	Tractocamion
Trimoviles	Trimovil Camioneta
Vagoneta	Ambulancia

TABLA X
 HOMOLOGACIÓN DE TRACCIONES

TIPO DE TRACCIÓN	HOMOLOGACIÓN
Tracción Simple	2 x 2
Tracción Doble	2 x 4
Tracción Simple	4 x 2
Tracción Doble	4 x 4
Tracción Simple	6 x 2
Tracción Doble	6 x 6
Tracción Doble	6 x 4
Tracción Doble	8 x 4
Tracción Simple	2 x 1
Tracción Doble	8 x 6
Tracción Simple	8 x 2
Tracción Simple	3 x 2
Tracción Doble	4 x 6

TABLA XI
 FACTOR CONSERVACION

MODELO	FACTOR
2019	1,0000000
2018	1,0000000
2017	1,0000000
2016	1,0000000
2015	1,0250000
2014	1,1523438
2013	1,2951220
2012	1,4573171
2011	1,6412214
2010	1,8428571
2009	1,595238
2008	1,5671642
2007	1,5700935
2006	1,2523364
2005	1,0000000

TABLA XII
 VALORES DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES CON POTENCIA EN CABALLOS DE FUERZA (HP) EN BS.

Caballos de fuerza (HP)		PROCEDENCIA							
		Latinoamérica			Europa		Asia Corea y Otros Países	CHINA	
		Bolivia	Otros	México	Japón	USA			
Desde	Hasta						Occ.	Or.	
0,00	75,05	41.645	75.718	107.846	118.006	121.783	139.365	99.122	94.235
75,06	81,30	48.241	87.711	115.746	124.939	128.732	147.659	104.947	100.055
81,31	93,80	50.449	93.393	123.655	133.142	136.304	155.863	111.840	106.881
93,81	100,05	55.628	101.142	129.297	139.454	143.392	164.065	117.146	120.661
100,06	112,55	61.427	111.686	147.369	159.017	163.433	201.926	133.572	137.059
112,56	125,05	68.716	124.939	165.999	178.580	183.628	227.174	150.003	153.519
125,06	250,05	100.946	194.987	259.162	278.924	286.498	353.382	234.288	237.805
250,06	1062,55	142.809	268.821	310.556	334.448	315.518	410.178	280.941	294.056
1062,56	Adelante	202.032	370.613	372.142	401.025	347.477	476.102	336.884	363.613

TABLA XIII
 VALOR DE MOTOCICLETAS Y MOTONETAS CON POTENCIA EN CABALLOS DE FUERZA (HP) EN BS.

Caballos de fuerza (HP)		PROCEDENCIA					
Desde	Hasta	Bolivia	Latinoamérica	Japón	USA	China	Otros
0,00	7,80	4.155	11.136	14.847	15.324	7.554	8.166
7,81	15,62	5.193	13.919	18.559	19.155	9.442	10.207
15,63	21,87	7.063	18.931	25.240	26.051	12.841	13.883
21,88	34,37	8.687	23.284	31.046	32.043	15.795	17.075
34,38	46,87	10.599	28.407	37.877	39.092	19.270	20.832
46,88	62,49	13.460	36.078	48.103	49.648	24.473	26.457
62,50	93,74	16.421	44.014	58.686	60.570	29.857	32.277
93,75	ADELANTE	21.840	58.539	78.052	80.558	39.709	42.929

TABLA XIV
 VALORES DE TRIMOVILES Y QUADRA TRACKS EN CABALLOS DE FUERZA (HP) EN BS.

Caballos de fuerza (HP)		PROCEDENCIA			
Desde	Hasta	BOLIVIA	JAPON	USA	OTROS
0,00	7,80	5.922	15.384	16.195	10.768
7,81	15,62	7.404	19.231	20.244	13.461
15,63	21,87	10.069	26.155	27.530	18.307
21,88	34,37	12.385	32.169	33.861	22.518
34,38	46,87	15.110	39.247	41.312	27.472
46,88	62,49	19.189	49.843	52.466	34.889
62,50	93,74	23.411	60.808	64.009	42.566
93,75	ADELANTE	31.137	80.875	85.132	56.612

TABLA XV
 VALORES DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES CON POTENCIA EN CABALLOS DE VAPOR (CV) EN BS.

Caballos de vapor (CV)		PROCEDENCIA							
Desde	Hasta	Latinoamérica			Japón	USA	Europa		Asia Corea y Otros Países
		Bolivia	Otros	México			Occ.	Or.	
0,00	76,01	41.645	75.718	107.846	118.006	121.783	139.365	99.122	94.235
76,02	82,34	48.241	87.711	115.746	124.939	128.732	147.659	104.947	100.055
82,35	95,00	50.449	93.393	123.655	133.142	136.304	155.863	111.840	106.881
95,01	101,33	55.628	101.142	129.297	139.454	143.392	164.065	117.146	120.661
101,34	113,99	61.427	111.686	147.369	159.017	163.433	201.926	133.572	137.059
114,00	126,65	68.716	124.939	165.999	178.580	183.628	227.174	150.003	153.519
126,66	253,25	100.946	194.987	259.162	278.924	286.498	353.382	234.288	237.805
253,26	1076,15	142.809	268.821	310.556	334.448	315.518	410.178	280.941	294.056
1076,16	Adelante	202.032	370.613	372.142	401.025	347.477	476.102	336.884	363.613

TABLA XVI
 VALOR DE MOTOCICLETAS Y MOTONETAS CON POTENCIA EN CABALLOS DE VAPOR (CV) EN BS.

Caballos de vapor (CV)		PROCEDENCIA					
Desde	Hasta	Bolivia	Latinoamérica	Japón	USA	China	Otros
0,00	7,90	4.155	11.136	14.847	15.324	7.554	8.166
7,91	15,82	5.193	13.919	18.559	19.155	9.442	10.207
15,83	22,15	7.063	18.931	25.240	26.051	12.841	13.883
22,16	34,81	8.687	23.284	31.046	32.043	15.795	17.075
34,82	47,47	10.599	28.407	37.877	39.092	19.270	20.832
47,48	63,29	13.460	36.078	48.103	49.648	24.473	26.457
63,30	94,94	16.421	44.014	58.686	60.570	29.857	32.277
94,95	Adelante	21.840	58.539	78.052	80.558	39.709	42.929

TABLA XVII
 VALORES DE TRIMOVILES Y QUADRA TRACKS EN CABALLOS DE VAPOR (CV) EN BS.

Caballos de vapor (CV)		PROCEDENCIA			
Desde	Hasta	BOLIVIA	JAPON	USA	OTROS
0	7,90	5.922	15.384	16.195	10.768
7,91	15,82	7.404	19.231	20.244	13.461
15,83	22,15	10.069	26.155	27.530	18.307
22,16	34,81	12.385	32.169	33.861	22.518
34,82	47,47	15.110	39.247	41.312	27.472
47,48	63,29	19.189	49.843	52.466	34.889
63,30	94,94	23.411	60.808	64.009	42.566
94,95	Adelante	31.137	80.875	85.132	56.612

Lic. Pablo Rodríguez
 Jefe Sección de Recaudación
 A.T.M.

Lic. Jorge Luis Sánchez Aleja
 Jefe Sección de Vehículos
 Unidad de Recaudación
 A.T.M. - G.A.M.L.P.

Lic. Roberto A. Pérez Méndez
 Jefe Sección de Inmuebles
 Unidad de Recaudación
 A.T.M. - G.A.M.L.P.